

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0179-TRA-PI

Solicitud de patente de invención denominada “MÉTODO PARA ELIMINAR ENFERMEDADES DE PLANTAS”

SUMITOMO CHEMICAL COMPANY LIMITED, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 11230)

Patentes, dibujos y modelos

VOTO N° 0467-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del catorce de setiembre de dos mil diecisiete.

Recurso de apelación planteado por la **licenciada María Vargas Uribe**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en su condición de apoderada especial de **SUMITOMO CHEMICAL COMPANY LIMITED** sociedad domiciliada en 27-1, Shinkawa 2-chome, Chuo-ku, Tokyo 104-8260, Japón, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:26:35 horas del 1° de marzo de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 19 de enero de 2010, el **licenciado Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-335-794, en representación de la empresa indicada, solicitó la inscripción de la patente de invención denominada **“MÉTODO PARA ELIMINAR ENFERMEDADES DE PLANTAS”** cuyo inventor es Masato Soma, de nacionalidad japonesa, quien cedió la propiedad de su invención a la empresa solicitante. Solicitud que de conformidad con la memoria descriptiva,

reivindicaciones, resumen y diseños depositados le corresponde la Clasificación Internacional de Patentes de Invención **A01N 31/00**.

SEGUNDO. Los avisos correspondientes fueron publicados en La Prensa Libre del 10 de mayo de 2010 y en las ediciones de La Gaceta 96, 97 y 98 de los días 19, 20 y 21 de mayo de 2010 y transcurrido el término otorgado no se presentaron oposiciones.

TERCERO. El 7 de octubre de 2015 fue emitido el **Informe Técnico Preliminar** elaborado por el **Dr. German Leonardo Madrigal Redondo**, del cual se dio audiencia a la solicitante mediante resolución de las 10:41 horas del 20 de octubre de 2015, para que formulara sus alegaciones.

CUARTO. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2015, la representación de la empresa solicitante contestó la audiencia conferida, presentando sus argumentos respecto del examen de fondo y aportó un nuevo juego de reivindicaciones.

QUINTO. El **Informe Técnico Concluyente** fue remitido al Registro por el perito **Madrigal Redondo** el 4 de enero de 2016.

SEXTO. Mediante resolución dictada a las 09:26:35 horas del 1° de marzo de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso en lo conducente: “...**POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en Ley de Patentes (...), como su Reglamento; se resuelve: **I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada MÉTODO PARA ELIMINAR EMNFERMEDADES DE PLANTAS. II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. (...)** **NOTIFÍQUESE...**”

SETIMO. Inconforme con lo resuelto la **licenciada Vargas Uribe**, en nombre de su representada apeló la resolución indicada y en razón de ello conoce este Tribunal.

OCTAVO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución luego de las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera como hecho demostrado y de utilidad para la resolución de este asunto, el siguiente:

I.- Que las reivindicaciones propuestas en esta solicitud no cumplen con los requisitos de patentabilidad establecidos en la Ley de Patentes y su Reglamento (folio 121).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter, que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Basándose en el dictamen pericial de fondo emitido por el perito asignado (visible a folios 116 a 121), el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción propuesta porque la solicitud se compone de materia no considerada como invención, son segundos usos sin un efecto inesperado para el experto en la materia. Además de que carece de los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. En razón de ello ordena el archivo del expediente.

Por su parte, a pesar de que la representación de la empresa solicitante **SUMITOMO CHEMICAL COMPANY LIMITED**, recurrió la resolución final, omitió expresar los agravios que fundamentan su recurso, para que fueran valorados por este Tribunal de Alzada.

En este sentido, siendo que el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime fueron quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o una vez conferida la audiencia por este órgano superior, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

En el presente asunto el recurrente omitió expresar agravios tanto al momento de presentar el recurso, como una vez conferida la audiencia de ley por este Tribunal. Con ocasión de ello, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial; como garantía de que no fueron violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia y al comprobar que no existe ningún aspecto que deba ser ampliado, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María Vargas Uribe** en representación de **SUMITOMO CHEMICAL COMPANY LIMITED** y; en consecuencia, se confirma la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:26:35 horas del 1° de marzo de 2017.

CUARTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la **licenciada María Vargas Uribe** en representación de **SUMITOMO CHEMICAL COMPANY LIMITED** y en consecuencia se confirma la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:26:35 horas del 1° de marzo de 2017, para que se **DENIEGUE** la solicitud de registro de la patente denominada **“MÉTODO PARA ELIMINAR ENFERMEDADES DE PLANTAS”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora